

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00221.00

**DEMANDANTE:** Jessica Paola Cantillo Alvarino y Otros

**DEMANDADO:** Hospital Universitario de Sincelejo- Saludcoop EPS en  
Liquidación- Oftalmólogos Asociados de la Costa  
S.AS- Clínica de Medicina Especializada la  
Samaritana S.A.S

Vista la anterior nota Secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso de la referencia viene remitido por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo quien se declaró impedido para continuar con el conocimiento del asunto. Alegó que, al revisar la historia clínica anexa a la demanda observó que dentro de los procedimientos realizados a la víctima unos fueron realizados por OSSIAN DÍAZ VERGARA, quien es su hermano, es decir, su pariente en segundo grado de consanguinidad. Como fundamento normativo citó el art. 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1º y 2º. También acudió al art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido a que *«el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite» (...)*

Pues bien, el art. 141 de la Ley 1564 de 2012, establece: “son causales de recusación las siguientes:

- «1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.»

En el asunto se pretende declarar la responsabilidad administrativa del demandado por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la presunta falla médica en la prestación del servicio a Jessica Paola Cantillo Alvarino.

Los hechos de la demanda narran que el día 03 de agosto de 2014, a la referida se le practicó una cirugía por diagnóstico de apendicitis aguda, siendo atendida por el cirujano Dr. Ricardo Restrepo Linero. Que el 05 de agosto de 2014, se dio de alta. Que el día 06 del mismo mes y año ingresó a la Urgencia de Saludcoop y remitida Oftalmólogos Asociados de la Costa S.A.S, siendo internada de urgencia por infección. Posteriormente, la situación de la paciente se fue agravando, por lo que le practicaron una cirugía de Hemicolectomía, sin embargo, se siguió complicando, y la trasladaron a otras clínicas. Finalmente, se dice en la demanda que la víctima fue sometida a múltiples procedimientos en el que le extirparon el colon, sufrió disminución en su visión y múltiples cicatrices en su cuerpo. Por ello, los perjuicios que reclama son morales y psicológicos, y daño corporal o fisiológico.

A fin de determinar si el impedimento declarado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo está fundado o no, se procede a revisar los siguientes folios:

- Formato de hospitalización del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, fl 6
- Historia clínica de urgencias, expedida por el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, fl 7
- Formato de Epicrisis, Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, fl 8
- Hoja de reporte quirúrgico, Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, fl 9
- Formato de evolución, Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, fl 10-11.

De los documentos mencionados solo en dos tuvo participación el Dr. OSSIAN DÍAZ VERGARA, - hermano del juez impedido-. El primero, -en el formato de

Epicrisis-, fl 8, en este reposa la información de ingreso y egreso del paciente, y el diagnóstico dado en su momento por el médico Julio Morales Fernández. El segundo, - el formato de evolución-, da cuenta que la labor del galeno en este caso se limitó a una nota evolutiva de fecha 04 de agosto de 2014, fl 10, reverso, y el 05 de agosto de 2014, consigna, entre otros aspectos, que la paciente tiene evolución satisfactoria, le ordena de alta con recomendación médica y manejo médico ambulatorio.

Para este despacho, la intervención del pluricitado médico es de menor importancia para la resolución del caso concreto porque, según el contenido de la demanda, el daño reclamado tiene su origen en la cirugía practicada por el médico Ricardo Restrepo, y en la posterior atención en las clínicas (distintas al Hospital Universitario de Sincelejo) donde la paciente fue ingresada y remitida, por lo que se colige que el Dr. Díaz Vergara no tuvo participación en esos hechos concretos, sino que su intervención, como ya se dijo, fue estrictamente de revisión rutinaria post operatoria y de salida, y frente a este actuar el demandante no hace ningún reclamo.

En ese contexto, se considera que es poco o nulo el interés directo o indirecto que pueda tener el Dr. OSSIAN DÍAZ VERGARA en las resultas del presente proceso de Reparación Directa, donde valga decir que ni siquiera fue llamado por la parte demandante o demandada en prueba testimonial como partícipe del hecho dañino. Así las cosas, no se configura la causal prevista en el numeral 1º del art.141 de la Ley 1564 de 2012.

La causal 2º ibidem que invocó el juez remitente no se ajusta a la situación de impedimento estudiada toda vez que el eventual conocimiento del proceso se refiere a la posibilidad de haber fungido como funcionario judicial, en ese caso particular; el otro supuesto es haber actuado en instancia anterior pero ésta hace alusión a cualquier tipo de intervención pero para el despacho ésta alude a un carácter judicial.

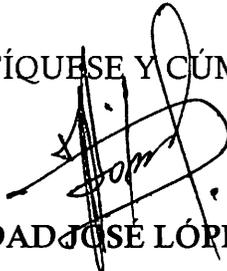
En ese orden de ideas, se declarará infundado el impedimento estudiado por las causales invocadas.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar infundado el impedimento realizado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso de reparación directa promovido por Jessica Paola Cantillo Alvarino y otros contra el Hospital Universitario de Sincelejo- Saludcoop EPS en Liquidación- Oftalmólogos Asociados de la Costa S.AS- Clínica de Medicina Especializada la Samaritana S.A.S.
- 2.- Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado remitior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 046 De Hoy 24/SEP-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretario